

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

34097 REAL DECRETO 3711/1982, de 15 de diciembre, por el que se amplía el plazo para la elaboración y aprobación de los Planes Provinciales de Obras y Servicios.

El Real Decreto 1673/1981, de 3 de julio, por el que se regula el Régimen de los Planes Provinciales de Obras y Servicios, en su artículo 4.º, 1, dispone que dichos Planes sean aprobados por el Pleno de la Diputación antes del 1 de octubre del ejercicio económico inmediatamente anterior al del año en que deba ejecutarse.

Dadas las dificultades existentes en algunas Diputaciones para el cumplimiento de dicho plazo, así por el retraso en la aprobación de los Presupuestos para 1983, como por la necesidad de facilitar la realización de las inversiones a programar para su ejecución en el ejercicio, se estima procedente ampliar el referido plazo; declarándose con dicho propósito de carácter urgente las actuaciones correspondientes a los Planes de la anualidad de 1983.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de diciembre de 1982.

DISPONGO:

Artículo único.—1. Se prorroga hasta el 31 de diciembre de 1982 el plazo de aprobación de los Planes Provinciales de Obras y Servicios para 1983.

2. Se declaran de carácter urgente las obras y servicios derivados del sistema de Planes Provinciales de Obras y Servicios en su anualidad de 1983.

Dado en Madrid a 15 de diciembre de 1982.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

34098 CORRECCION de erratas del Real Decreto 2389/1982, de 24 de julio, sobre transferencia de competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado a la Junta de Comunidades de la Región Castellano-Manchega en materia de disciplina del mercado.

Padecido error en la inserción del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 230, de fecha 25 de septiembre de 1982, páginas 26236 a 26242, ambas inclusive, se transcribe a continuación la rectificación oportuna:

En el segundo párrafo de la exposición de motivos, en la cuarta línea, donde dice: «... y los Reales Decretos dos mil novecientos setenta y ocho/mil novecientos ochenta, de doce de diciembre ...», debe decir: «... y los Reales Decretos dos mil novecientos sesenta y ocho/mil novecientos ochenta, de doce de diciembre ...».

34099 CORRECCION de errores del Real Decreto 3524/1981, de 18 de diciembre, sobre transferencia de competencias de la Administración del Estado a la Diputación General de Aragón en materia de transporte terrestre.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 46, de 23 de febrero de 1982, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 4630, columna izquierda, apartado A), punto 1.2, donde dice: «La concesión, autorización, explotación e inspección de servicios de transporte por trolebús ...», debe decir: «La concesión, autorización, explotación, inspección y sanción de servicios de transporte por trolebús ...».

En la misma página, columna derecha y apartado A), punto 1.4, donde dice: «La concesión, autorización, explotación e inspección de los siguientes servicios de transporte mecánico por carretera ...», debe decir: «La concesión, autorización, explotación, inspección y sanción de los siguientes servicios de transporte mecánico por carretera ...».

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

34100 ACUERDO concertado entre el Gobierno de España, el Gobierno de la República Federal de Alemania y el Organismo Internacional de Energía Atómica a la aplicación de salvaguardias en relación con el Acuerdo concertado entre los dos Gobiernos sobre cooperación en el sector de la utilización para fines pacíficos de la energía nuclear, hecho en Viena el 9 de junio de 1982.

Acuerdo concertado entre el Gobierno de España, el Gobierno de la República Federal de Alemania y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la aplicación de salvaguardias en relación con el acuerdo concertado entre los dos Gobiernos sobre cooperación en el sector de la utilización para fines pacíficos de la energía nuclear

Considerando que el Gobierno de España y el Gobierno de la República Federal de Alemania han adoptado y pueden adoptar medidas para la transferencia de material nuclear, material especificado, equipo especificado, instalaciones e información tecnológica pertinente de España a la República Federal de Alemania y de la República Federal de Alemania a España en virtud del Acuerdo del 5 de diciembre de 1978 sobre cooperación en el sector de la utilización para fines pacíficos de la energía nuclear (que en adelante se denominará «Acuerdo de Cooperación» en el presente Acuerdo);

Considerando que el Gobierno de España y el Gobierno de la República Federal de Alemania han convenido en que el material nuclear, material especificado, equipo especificado, instalaciones e información tecnológica pertinente suministrados en virtud del Acuerdo de Cooperación se utilizarán únicamente con fines pacíficos y, en particular, no se utilizarán para la fabricación de armas nucleares o de otros dispositivos explosivos nucleares;

Considerando que el Organismo Internacional de Energía Atómica (que en adelante se denominará «Organismo» en el presente Acuerdo) está autorizado por su Estatuto para aplicar salvaguardias, a petición de las Partes, a cualquier arreglo bilateral o multilateral;

Considerando que el Gobierno de España y el Gobierno de la República Federal de Alemania han pedido al organismo que aplique salvaguardias en relación con el material nuclear, material especificado, equipo especificado, instalaciones e información tecnológica pertinente transferidos de uno de los mencionados Estados al otro;

Considerando que la Junta de Gobernadores del Organismo (que en adelante se denominará «Junta» en el presente Acuerdo) aprobó esta petición el 24 de febrero de 1982;

El Gobierno de España, el Gobierno de la República Federal de Alemania y el Organismo acuerdan lo siguiente:

Definiciones

Sección 1. A los efectos del presente Acuerdo:

a) Por «equipo especificado» se entiende cualquier equipo especialmente diseñado o preparado para el tratamiento, utilización o producción de material nuclear o de material especificado, según se enumera en el apéndice A del presente Acuerdo, y cualesquiera elementos adicionales convenidos por las Partes;

b) Por «instalación» se entiende:

i) Una planta nuclear principal conforme la define el párrafo 78 del Documento de las salvaguardias, así como una instalación crítica o una instalación de almacenamiento por separado;

ii) Una planta de producción de agua pesada;

iii) Cualquier lugar en el que habitualmente se utilice material nuclear en cantidades superiores a un kilogramo efectivo;

c) Por «información tecnológica pertinente» se entiende la información transmitida en cualquier forma y de cualquier manera en virtud del Acuerdo de Cooperación, sobre el diseño, la construcción o la explotación de instalaciones o equipo especificado o sobre el tratamiento, utilización o producción de material nuclear o de material especificado, excepción hecha de la información que se halle libremente a disposición pública;